

JUSTICIA Y FAMILIA: LA REPERCUSIÓN DE LA PRAGMÁTICA DE MATRIMONIO DE 1776 EN LAS FAMILIAS VALLISOLETANAS

Ma. Isabel MARÍN TELLO*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La historiografía sobre el tema.* III. *Los esponsales y la pragmática de matrimonio.* IV. *La nueva legislación sobre matrimonios.* V. *Aplicación de la pragmática de matrimonio en Valladolid de Michoacán.* VI. *Un juicio de disenso.* VII. *Una familia de prestigio: Los Peredo.* VIII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

El 8 de noviembre de 1779, el joven Fernando de Quevedo, español peninsular, se presentó ante el corregidor y alcalde mayor de Michoacán, don Policarpo Dávila, para solicitar su licencia de ultramarino para contraer matrimonio con doña Mariana Peredo. Fernando Quevedo explicaba que no tenía familia en Nueva España y que, de acuerdo a la Pragmática sanción de matrimonios de 1776 y al agregado que había hecho la Audiencia de México y publicado por bando el 5 de julio de 1779, debía contar con esa licencia de ultramarino para continuar los tramites del matrimonio.¹ Cabe recordar que el procedimiento para celebrar un matrimonio, al que hacía referencia Quevedo era el que mandaba el Concilio de Trento, es decir, presentación en el templo, lectura de amonestaciones durante tres días festivos para indagar si había algún impedimento, la celebración del matrimonio y la velación.² Quevedo no fue el único peninsular residente en Valladolid que solicitó esta licencia a las autoridades civiles hubo siete solicitudes más.

* Facultad de Historia de la Universidad Michoacana de san Nicolás de Hidalgo.

¹ Archivo Histórico Municipal de Morelia (en adelante AHMM), Fondo Colonial, Justicia Criminal, caja 186, exp. 20, 1779.

² Bennassar, Bartolomé, *La España de los Austrias (1516-1700)*, Barcelona, Crítica, 2001. Este autor explica con claridad la diferencia de significados de casamiento y velación, que comúnmente encontramos en los expedientes matrimoniales. p. 80.

¿Por qué le doy tanta importancia a un acontecimiento que corresponde a una conducta común, como es celebrar un matrimonio? En mi opinión es relevante por la relación que tiene con la pragmática sanción de matrimonios, que estaba modificando la relación padres-hijos, una relación de autoridad, de poder de los padres sobre los hijos.

En este trabajo planteamos que la pragmática de matrimonio revitalizó la autoridad paterna sobre un asunto que en apariencia sólo incumbía a los hijos como individuos, pues se creería que la elección de conyugue era, como lo señalaba el Concilio de Trento, una decisión tomada libremente. Aunque el matrimonio en la época estudiada era celebrado por la iglesia católica, tenía implicaciones civiles como la legitimación de los hijos, la herencia y sucesión. En las siguientes páginas explicaremos la relación entre la pragmática sanción de matrimonios y la celebración de esponsales; analizaremos las reacciones de los jóvenes frente a las decisiones de sus padres, y nos detendremos en las consecuencias civiles para los hijos que no obedecían esta pragmática. Para dar seguimiento a la aplicación de la pragmática sanción de matrimonios de 1776, utilizaremos la documentación localizada en los archivos de la ciudad de Morelia, cuyo caso representativo es el de Mariana de Peredo y Fernando de Quevedo.

II. LA HISTORIOGRAFÍA SOBRE EL TEMA

La historiografía registra abundantes trabajos sobre la pragmática sanción de matrimonios de 1776, y sobre el matrimonio en general, la mayoría se centran en las consecuencias sociales y sentimentales. Pocos trabajos analizan la pragmática en su contenido legal, lo que implicaba como ley.

A pesar de la importancia social del matrimonio y los pasos previos para su celebración, como es el caso de los esponsales, existe una línea de investigación que le ha dado más importancia al estudio cuantitativo del matrimonio, dejando de lado la parte cualitativa que permite un acercamiento a la realidad familiar de la época. El matrimonio ha despertado mayor interés para hacer demografía histórica pues los registros parroquiales de matrimonio proporcionan series en periodos largos.³ A través de los estudios demográficos se ha podido identificar las mezclas raciales y el problema que implicaban las categorías de clase, raza y calidad en el mercado de trabajo. En este sentido es sin duda interesante el artículo de Robert McCaa que toma

³ Calvo, Tomás, “Familia y sociedad: Zamora (siglo XVII-XIX)”, en Gonzalbo, Pilar, *Historia de la familia*, México, Instituto Mora-UAM, 1993.

el ejemplo de Parral para analizar y explicar las preferencias matrimoniales de los distintos grupos sociales, así como la edad a la que llegaban al matrimonio y destaca la frecuencia de las uniones interraciales.⁴ También han sido muy socorridos los trabajos que abordan el tema de la dote, donde sin duda se ubica a un grupo específico de familias que podía dar una dote para el matrimonio de sus hijas.⁵

Las fuentes utilizadas para la mayoría de los estudios sobre matrimonio son las que se conservan en los archivos eclesiástico, que corresponden a trámites como presentación de los contrayentes, dispensas de amonestaciones, incumplimiento de esponsales.⁶ Aunque el tema de la pragmática sanción de matrimonios está relacionado con los esponsales, queremos resaltar estos los trabajos dedicados al estudio del tema y nos limitaremos a los que consideramos relevantes para la elaboración de este capítulo.⁷ Dentro de las investigaciones importantes sobre la forma en que la pragmática de matrimonio cambió la relación entre padres e hijos, iglesia y monarquía, podemos mencionar el libro de Patricia Seed,⁸ quien pretende desarrollar una historia revisionista para oponerse a la revisión tradicional de la interpretación de las elecciones de pareja en la época moderna. El matrimonio y la prag-

⁴ McCaa, Robert, "Calidad, clase y matrimonio en el México colonial: el caso de Parral 1788-1790", en Gonzalbo, Pilar (Coord.), *Familias novohispanas, siglos XVI-XIX*, México, El Colegio de México, 1991.

⁵ Gonzalbo, Pilar, "Las cargas del matrimonio, dotes y vida familiar en Nueva España", en Gonzalbo Pilar y Rabell, Cecilia (Coords.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*, México, El Colegio de México, UNAM, 1996, pp. 207-226. Gamboa Mendoza, Jorge Augusto, *El precio de un marido. El significado de la dote matrimonial en el Nuevo Reino de Granada. Pamplona (1570-1650)*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2003. Trujillo Molina, Gloria, *La carta de dote en Zacatecas (siglos XVIII-XIX)*, México, UAZ, 2008.

⁶ Castañeda, Carmen, "Noviazgo, esponsales y matrimonio", *Comunidades domésticas en la sociedad novohispana. Formas de unión y transmisión de la cultura, Memoria del IV Simposio de historia de las mentalidades*, México, INAH, 1994, pp. 75-104

⁷ Saether, Steinar, "Bourbon absolutismo and marriage reform in late colonial spanish America", en *The Americas*, USA, Vol. 59, tomo 4, abril, 2003, pp. 475-509. Marín Tello, Ma. Isabel, "Los problemas matrimoniales en el corregimiento e intendencia de Michoacán (1776-1803)", Tesis de Licenciatura en Historia, Facultad de Historia, UMSNH, 1994. Herrejón Peredo, Carlos, "Magro y Beleña ante la pragmática de casamientos", en *Universidad Michoacana*, Revista trimestral de ciencia, arte y cultura, UMSNH, Núm. 5, 1992. Carballeda, Ángela, "Género y matrimonio en Nueva España: las mujeres de la elite ante la aplicación de la Pragmática de 1776", en Gonzalbo, Pilar y Ares, Berta (Coords.), *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas*, México, El Colegio de México, Consejo Superior de Investigación Científica, EEHA, 2004, pp. 229-249, p. 221. Bravo Ugarte, José, *Historia sucinta de Michoacán*, T. II, México, JUs, 1963.

⁸ Seed, Patricia, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial*, México, CNCA-Grijalbo, 1991.

mática también han sido estudiados para lugares concretos como Nuevo México,⁹ Argentina,¹⁰ Audiencia de Quito.¹¹ Para Argentina, Susan Socolow centra su investigación en la oposición al matrimonio en el siglo XVIII en Río de la Plata; analiza la aplicación de las leyes sobre el compromiso y la unión matrimonial. Para esta autora la pragmática sanción de matrimonios representaba el apartamiento de las normas previas y demostraba que las reformas borbónicas implicaban más que un cambio político o económico, en realidad eran un intento de transformar las costumbres sociales en el nivel básico del matrimonio y la formación de la familia. Otra investigación es la de Ramón Gutiérrez quien utiliza el matrimonio para observar las relaciones sociales íntimas, así como el orden social, político y económico de la sociedad. Afirma que el matrimonio en la sociedad española era estrictamente vigilado para garantizar la perpetuidad de las desigualdades sociales.

En cuanto a la legislación sobre el matrimonio y todos los pasos previos y posteriores al casamiento, el trabajo más completo sigue siendo el de Daisy Rípodaz Ardanaz, *El matrimonio en Indias, realidad social y regulación jurídica*, esta investigadora dedica un apartado de su obra a la pragmática sanción del matrimonio y su aplicación en Hispanoamérica.¹²

III. LOS ESPONSALES Y LA PRAGMÁTICA DE MATRIMONIO

El primer paso formal para llegar al casamiento era la celebración de esponsales; estos se celebraban en la península ibérica desde la época romana. Para los canonistas había dos tipos de esponsales, unos de presente y otros de futuro, éstos eran el consentimiento para un matrimonio remoto y aquellos para uno próximo. Podían contraer esponsales todos aquellos que tenían la capacidad de prestar su consentimiento para unirse en matrimonio; por esta razón estaban prohibidos a los furiosos, mentecatos y niños. Se podían celebrar esponsales de futuro desde la edad de 7 años si los padres daban su consentimiento. Los esponsales se llevaban a cabo con el sólo consentimiento de los esposos, sin embargo algunas veces se confirmaban con la

⁹ Gutiérrez, Ramón, *Cuando Jesús llegó, las madres del maíz se fueron*, México, FCE, 1993.

¹⁰ Socolow, Susan, "Cónyuges aceptables, la elección de consorte en la Argentina colonial, 1778-1810", en Lavrín, Asunción (Coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVIII*, México, CNCA-Grijalbo, 1989.

¹¹ Büschges, Christian, "Las leyes del honor. Honor y estratificación social en el distrito de la Audiencia de Quito (siglo XVIII)", en *Revista de Indias*, vol. LVII, num. 209, 1997, pp. 55-84

¹² Rípodaz, Daisy, *El matrimonio en Indias, realidad social y regulación jurídica*, Argentina, Fundación para la educación, la ciencia y la cultura, 1977.

bendición sacerdotal o con la firma de escrituras y en presencia de testigos, o con las donaciones esponsalicias que el hombre hacía comúnmente a la mujer y rara vez al contrario.

De los esponsales nacía la obligación de contraer matrimonio; si los esposos rehusaban cumplir la palabra, no se les podía obligar, pues el matrimonio debía contraerse por mutuo amor y no por coacción. “Pero si las circunstancias aconsejan otra cosa, si la honestidad fue mancillada por el ósculo, o si la esposa perdió su virginidad, debe ser obligado el esposo a casarse”.¹³

La pragmática sanción de matrimonio de 1776, pretendía regular los conflictos prenupciales y se refería exclusivamente a la celebración de esponsales y su reducción a matrimonio. Parece que la finalidad era que los padres tuvieran mayor ingerencia sobre las elecciones matrimoniales de los hijos con el argumento de conservar la pureza de sangre. En esa pragmática el rey daba cierta libertad a la Iglesia para tomar algunas decisiones y aplicar las disposiciones del Concilio de Trento, siempre y cuando no contradijeran lo dispuesto en la pragmática. Esta disposición real cambió en cierta forma el papel de la Iglesia en asuntos matrimoniales. Para la Iglesia el matrimonio era la unión de un hombre y una mujer por voluntad propia; para la monarquía era mucho más que eso, estaban implícitos otros asuntos, como la conservación del orden social en ese mundo estamental. La pragmática pretendía evitar los matrimonios desiguales, y fue utilizada por algunas familias para tratar de impedir los matrimonios de sus hijos cuando los padres no estaban de acuerdo con la decisión libre tomada por aquellos.

Cuando se recurría a esta ley se llevaba a cabo un proceso conocido como juicio disenso, que iniciaba cuando el padre o la madre se oponían al matrimonio de su hijo(a). Todos los problemas de este tipo debían presentarse ante el alcalde mayor o corregidor y a partir de 1787 ante el intendente. Sin embargo, en Valladolid, las cosas no siempre sucedieron así. Las personas que querían celebrar un matrimonio acudían a la Iglesia, y si había algún problema que condujera a un juicio de resistencia los primeros en enterarse eran los clérigos.¹⁴ El juicio se llevaba a cabo para justificar la oposición al casamiento y formalmente era para impedir matrimonios desiguales, la ley deja ver que se trababa de desigualdad social, sin embargo, la desigualdad económica era también evidente en estos juicios.

¹³ Cavalario, Domingo, *Instituciones de Derecho canónico*, París, Librería de A.Bouret y Morel, 1848, p. 364.

¹⁴ En tres casos que pudimos comprobar por encontrar información de un mismo asunto tanto en el AHMM como en el Archivo Histórico Casa de Morelos (en adelante AHCM), las personas presentaron su demanda en el provisorato y de allí los mandaron con la autoridad civil.

La pragmática del matrimonio se extendió a los reinos de ultramar en 1778; el Consejo de Indias determinó que las Audiencias debían hacer la adecuación de la ley para su aplicación en cada lugar. Así pues, la Audiencia de México agregó que los peninsulares que no contaran con parientes para solicitar el consentimiento para su matrimonio debían acudir ante las autoridades civiles a solicitar una “licencia de ultramarinos” para poder casarse. En otra cláusula el rey autorizaba a las Audiencias para modificar o agregar lo que consideraran pertinente de acuerdo a las necesidades de cada lugar. La Audiencia de México agregó algunos detalles y la puso en práctica a partir del 5 de julio de 1779.¹⁵

Antes de la promulgación de la pragmática de matrimonio de Carlos III, el problema de la oposición de los padres al casamiento de sus hijos fue regulado por la Iglesia. Benedicto XIV en su encíclica *Statís vobis*, mandaba que no se dispensaran las amonestaciones a aquellos a cuyas bodas se oponían justamente los padres. Daisy Rípodaz señala que el IV concilio mexicano ordenaba a los obispos que no omitieran indiscriminadamente las tres proclamas o amonestaciones que mandaba en Concilio de Trento, “pues cuando es notoria la desigualdad o se siga infamia o escándalo en las familias, no es justo que la Iglesia abrigue semejantes matrimonios secretos con desigualdad y resistencia de los padres.”¹⁶

La desobediencia a los padres se castigaba privando a los infractores de los efectos civiles, como el derecho a pedir dote, pérdida del derecho a la herencia del padre, madre y abuelos. Sin embargo, la política de desheredar a los hijos que no obedecieran a sus padres comenzó mucho antes de las reformas del siglo XVIII. A comienzos del siglo XVI, los padres fueron autorizados por las Leyes de Toro para desheredar a los hijos e hijas que contrajeran matrimonios clandestinos, celebrados con frecuencia sin el consentimiento paterno.¹⁷ Fray Alonso de la Vera Cruz aseguraban que la desheredación autorizada por las Leyes de Toro sólo era válida en la esfera de lo civil ya que, en el fuero de la conciencia, pecaban por ir contra la libertad matrimonial los padres que la practicaban.¹⁸

En los siglos XVI y XVII en España y sus reinos se puede hablar de la relativa libertad que tenían los hijos para celebrar sus matrimonios, a diferencia de Inglaterra y Francia donde los padres ejercían mayor control

¹⁵ Rodríguez de San Miguel, Juan Nepomuceno, *Pandectas Hispano-Megicanas*, tomo II, Méjico, Oficina de Mariano Galván rivera, 1840, pp. 379-380.

¹⁶ Rípodaz, Daisy, op. cit., p. 263.

¹⁷ Rodríguez de San Miguel, op. cit., p. 374.

¹⁸ Rípodaz, op. cit., p. 265.

sobre el casamiento de los hijos, en especial del primogénito.¹⁹ En el siglo XVIII se relaja el control sobre el matrimonio en Inglaterra y Francia y se ejerce mayor control en España. ¿Cuáles fueron los motivos del cambio? Es posible que se tratara de conservar el orden estamental, que se cuidara el prestigio y el honor de las familias más acaudaladas, así como la conservación de los patrimonios.

La Pragmática de matrimonio prohibía a los párrocos celebrar matrimonios contra la voluntad de los padres sin avisar previamente a los obispos para informarse si la oposición era racional o no. Carlos Herrejón señala que la pragmática de casamientos de Carlos III, es el instrumento más acabado que ideó el despotismo ilustrado para controlar los enlaces matrimoniales del imperio español y el punto central del documento fue la prohibición legal de aquellos matrimonios entre desiguales objetados por la autoridad paterna. “La evolución de la sociedad hizo que las presiones de los padres deseosos de mantener un estatus social o económico relevante en su pequeño o en su gran mundo, o bien llevados por intrincados resentimientos contra sus propios hijos, de hecho fueran erigiendo en principio el disentimiento paterno como un impedimento para el matrimonio”.²⁰

Aunque el Concilio de Trento defendía la libertad de los jóvenes para elegir pareja, en la práctica, en algunos casos, estos se vieron presionados por la familia en el momento de “tomar estado”. La intervención de los padres sobre los matrimonios de los hijos fue legitimada por la pragmática sanción de matrimonio dictada el 23 de marzo de 1776 por Carlos III. A partir de esa nueva legislación, la celebración del matrimonio se complicó para algunos jóvenes, como es el caso con el que iniciamos este trabajo.

El joven peninsular Fernando de Quevedo, natural de la villa de Reynosa en Castilla, había celebrado esponsales con Mariana Peredo, originaria de Valladolid, *sin consentimiento del padre de la novia*. Este pequeño detalle sí era un problema, pues el 5 de julio de 1779 la Audiencia de México había publicado la Pragmática sanción de matrimonios, que se había extendido para los reinos de Indias por cédula de 1778, en la que se autorizaba a las Audiencias que hicieran las adecuaciones necesarias para su buen funcionamiento en su territorio. De modo que ya era una ley vigente y esa pragmática daba toda la autoridad a los padres sobre las decisiones de sus hijos respecto de la elección de pareja, limitando así la libertad tradicional de la que habían disfrutado los jóvenes amparados en el Concilio de Trento.

¹⁹ Lawrence Stone, *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra, 1500-1800*, México, FCE, 1989. André Burguiere, “Un viaje redondo. De la problemática novohispana a la francesa del antiguo régimen”, en Varios, *Familia y sexualidad en Nueva España*, México, SEP/80, FCE, 1982.

²⁰ Herrejón, Carlos, op. cit, p. 165.

A lo largo del estudio de los juicios de disenso, nos encontramos con los conflictos de autoridad entre padres e hijos, aparece de manera evidente la desobediencia. Algunos autores señalan que la idea de respeto al padre de familia, en la monarquía española esta relacionada con la imagen de que la familia era la célula de la sociedad, y la obediencia al padre se repetiría en obediencia al rey. La relación evidente entre los esponsales y la pragmática es porque en esta se especificaba que los hijos de familia debían pedir consentimiento o consejo a los padres para celebrar esponsales, por tanto debían pedir permiso para casarse.

IV. LA NUEVA LEGISLACIÓN SOBRE MATRIMONIOS

Aunque la pragmática sanción de matrimonios de 1776 se ha utilizado mucho, considero que es importante detenernos en el contenido, sus antecedentes y su significado. Si no se comprende la pragmática es difícil entender las implicaciones que tuvo en el matrimonio. Una de las afirmaciones que se han hecho sobre esta ley es que atacaba la influencia, el poder, jurisdicción eclesiástica. Steinar Saether cuestiona la afirmación de que “la nueva legislación del matrimonio fue una reacción al desarrollo social y político peculiar de América española y un intento de eliminar el poder de la Iglesia”.²¹ Comparto la opinión de Saether, de que la pragmática sanción de matrimonios no atacaba a la Iglesia y no representaba un ataque a la tradición legal católica, además de que provocó mínimas reacciones del clero. Este autor afirma que “la pragmática sanción de matrimonios no fue un ataque a la Iglesia y no representó un rompimiento radical con la tradición legal católica de España”.²² Debemos recordar que la ley explicaba que quedaba ileso el trámite del matrimonio; además los clérigos eran parte importante para la aplicación de la pragmática, de ahí la importancia de que conocieran la ley.

El objetivo de esta pragmática fue fortalecer la autoridad paterna y la obediencia de los hijos y de esta manera fortalecer el poder del rey, quien de acuerdo al absolutismo borbónico, era el padre de todos sus súbditos. Recuperar legalmente la obediencia paterna era una forma de afianzar la obediencia al rey. Así, esta ley fue entendida como el fortalecimiento de la figura paterna jerárquica.

El matrimonio no era solo un sacramento, como lo conocemos a través de la tradición católica, y para el periodo que nos ocupa, estaba regulado por el Concilio de Trento (1563), llevaba implícitos efectos civiles, como la

²¹ Saether, Steinar, op. cit., p. 476.

²² *Ibidem*, p. 479.

legitimación de los hijos, el derecho a la herencia y la sucesión. La Iglesia celebraba los matrimonios y de acuerdo al sentir tridentino los hijos debían elegir libremente a sus consortes. Pero el gobierno de la monarquía española vigilaba que se cumpliera con las consecuencias legales que se desprendían del matrimonio. En la monarquía española se defendía que la autoridad del padre era divina, ley natural y positiva. Este era uno de los argumentos que quedaron plasmados en el documento del Cuarto Concilio Provincial mexicano y que permiten ver el sentir de los letrados de la época.²³

La promulgación de la pragmática sanción de matrimonios se analizó en el Consejo de Castilla, y “de los 21 miembros del Consejo de Castilla que discutieron la nueva legislación durante la sesión plenaria del 29 de febrero de 1776, solo Rodrigo de la Torre Marín no la aprobó”; su opinión era que esta ley era muy drástica y sugería que se discutiera el contenido con teólogos, juristas, canonista en las universidades y colegios mayores antes de su promulgación.²⁴ Obviamente esta observación no fue tomada en cuenta. En España no hubo mayores problemas para su aplicación, pero la realidad americana era muy diferente a la peninsular y las inconformidades e imprecisiones surgidas a lo largo de las indias obligaron a los Consejos, en especial al de Indias, a sugerir leyes complementarias para resolver los asuntos que iban surgiendo en América. Una de esas nuevas leyes fue la Real Cédula de 31 de mayo de 1783 derivada del problema provocado por el matrimonio de Fernando Quevedo y Mariana Peredo, ese matrimonio fue celebrado el 15 de junio de 1780 en la ciudad de Valladolid de Michoacán, Juan Ignacio de la Rocha. La real cédula de 31 de mayo de 1783 ratifica que los hijos de familia mayores de 25 años que no soliciten en consejo paterno podrían ser desheredados, como le ocurrió a Mariana Peredo.

Saether señala que la nueva legislación de matrimonios no generó controversias en España y tampoco hubo resistencia por parte del clero. Sin embargo en la América española provocó serias reacciones, lagunas legales y quejas. Entre 1778 y 1803, se dictaron varias cédulas complementarias para atender las dificultades generadas por la pragmática. Esta ley no tomaba en cuenta por ejemplo la compleja idea del honor que prevalecía en la América española, un concepto no solo unido de manera cercana a los temas de raza, linaje, estatus social y conducta personal, sino que también servía como una base fundamental para las costumbres del cortejo o noviazgo.²⁵ De modo que aunque el Concilio de Trento tenía al matrimonio solo

²³ Zahino Peñafort, Luisa (Ed.), *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, México, UNAM, 1999.

²⁴ Saether, op. cit., p. 484.

²⁵ Saether, op. cit., p. 490.

como un sacramento y defendía la libertad de los contrayentes, las leyes de la monarquía regulaban los derechos civiles que se generaban con el mismo. El matrimonio era mucho más que una institución espiritual y moral.

En cuanto a la Iglesia, la pragmática sanción señala que la autoridad eclesiástica y las disposiciones canónicas en cuanto al matrimonio quedan ilesas. En la pragmática se especifica que su contenido está dirigido a regular “en orden al contrato civil y efectos temporales”.²⁶

Como lo han señalado otros autores, el tema de la autoridad paterna respecto del matrimonio no era nuevo en la península ibérica ni en la América española, ya se había tratado en otros cuerpos legales como el Fuero Juzgo y las Siete Partidas. La pragmática sanción del matrimonio señala que los hijos de familia menores de 25 años “para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre... Esta obligación comprenderá desde las más altas clases del Estado, *sin excepción alguna*, hasta las más comunes del pueblo; porque en todas sin diferencia tiene lugar la indispensable y natural obligación al respeto a los padres y mayores que estén en su lugar, por Derecho natural y divino, y por la gravedad de la elección de estado con persona conveniente”.²⁷

La ley que señalamos puntualiza que “los mayores de 25 años cumplen con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilación, como esta prevenido en otras leyes; pero si contravinieren, *dejando de pedir este consejo paterno*, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas así en los bienes libres como en los vinculados”. Este fue el argumento legal que utilizó don José Antonio de Peredo para desheredar a su hija Mariana, pues en su testamento especificaba que la desheredaba por haberse casado contra su voluntad. Mariana no tuvo alternativa, pues la misma ley señalaba que “si llegase a celebrarse el matrimonio sin el debido consentimiento o consejo, por este mero hecho... quedarán inhábiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho a pedir dote, a la herencia de sus padres o abuelos a cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta pragmática”.²⁸

La ley previene contra el abuso de los padres y tutores, pues señala que “*es justo precaver al mismo tiempo el abuso y exceso en que puedan incurrir los padres y parientes, en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la elección de estado a que su vocación los llama*, y en caso de ser el matrimonio, para que no se les obligue ni precise a casarse con persona determinada contra su

²⁶ Rodríguez de San Miguel, Op. Cit.

²⁷ *Ibidem*, p. 376.

²⁸ *Idem*.

voluntad; pues ha manifestado la experiencia que muchas veces los padres y parientes por fines particulares e intereses privados intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan a otro estado contra su voluntad y vocación, o se resisten a consentir en el matrimonio justo y honesto que desean contraer sus hijos, queriéndolos casar violentamente con persona a que tienen repugnancia, atendiendo regularmente más a las conveniencias temporales, que a los altos fines para que fue instituido el santo sacramento del matrimonio”.²⁹ Para prevenir estos abusos de los padres la pragmática sanción mandaba que padres o tutores debieran prestar su consentimiento “*si no tuvieran justa y racional causa para negarlo, como lo sería si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, o perjudicase al Estado*”. En tales casos se prevenía que debía haber y administrarse libremente recurso sumario a la justicia real ordinaria; dicho trámite debía resolverse en el preciso término de ocho días. Este tipo de asuntos debía solucionarse en un solo auto, para evitar que se dilatará la celebración de los matrimonios “*racionales y justos*”.

La pragmática sanción de matrimonios ratifica que los funcionarios reales y militares debían pedir licencia para casarse, como ya estaba previsto en otras leyes del reino; además también debían solicitar el consentimiento paterno, como mandaba esta pragmática, de modo que si no cumplían, incurrirían en las mismas penas que las otras personas, es decir podrían ser desheredados.

Entre los agregados que el Consejo de Indias hizo a la pragmática sanción de matrimonios recuperamos la parte donde se autoriza a las Audiencias indianas para que hicieran la adecuación necesaria para sus distritos. A continuación recuperamos los que tuvieron repercusión en los documentos consultados para este trabajo. El Consejo de Indias agregó que “*no se entienda dicha pragmática con los mulatos, negros, coyotes e individuos de castas y razas semejantes, tenidos y reputados públicamente por tales*”. Este agregado fue muy importante, pues varias de las demandas localizadas, fueron ganadas por los padres por demostrarse la desigualdad racial en el pretendido matrimonio. Otro artículo importante fue “que los españoles europeos y los de otras naciones si hubiesen pasado a Indias con legítima licencia, cuyos padres, abuelos, parientes y tutores residan en estos y otros reinos y provincias muy distantes por cuya causa no puedan obtener el consentimiento y licencia, pidan esta a justicia o juez de distrito en que se hallen”.³⁰ En el caso de Valladolid de Michoacán encontramos siete solicitudes de peninsulares quienes, entre 1779 y 1799, pidieron licencia al justicia de la provincia para

²⁹ *Ibidem*, p. 377.

³⁰ *Ibidem*, p. 379.

poder celebrar sus matrimonios, de esos siete peninsulares, hubo una solicitud presentada por una mujer.³¹

Otros temas importantes que se leen en el documento remitido por el Consejo de Indias a las Audiencias americanas son los siguientes: la facultad que tendrían esos tribunales para reglamentar en qué casos se debía recurrir a los justicias de distrito a solicitar las licencias. Además se prevenía que las justicias ordinarias debían conocer de estos casos en primera instancia y las Audiencias en segunda instancia; también se especificaba que lo único que debían cobrar era el coste del papel y el escrito. Obviamente esto no fue así, pues los testimonios encontrados nos permiten asegurar que los casos que llegaron a segunda instancia y al Consejo de Indias, eran en los que estaba involucrada gente acaudalada. Incluso hubo casos en los que ante la oposición al matrimonio por parte del padre de la novia, la madre financiaba el juicio en total rebeldía a su marido, lo que propició otra real cédula para prevenir este tipo de situaciones.³²

La real cédula enviada a América en 1778 agregaba: “Mando a las audiencias que cada una forme un reglamento o instrucción de todo lo que parezca conveniente establecer en su distrito”.³³ La Audiencia de México mandó que se publicara la pragmática sanción, la real cédula y los agregados por bando del 5 de julio de 1779, y firmaron don Francisco Román y Rosell, Antonio de Villaurrutia y Salcedo, Diego Antonio Fernández de Madrid, D. Francisco Javier de Gamboa, Francisco Gómez de Algarín, Miguel Calisto de Acedo, D. Ramón González Becerra, Vicente Ruperto Lu-yando, Baltazar Ladrón de Guevara.³⁴

V. APLICACIÓN DE LA PRAGMÁTICA DE MATRIMONIO EN VALLADOLID DE MICHOACÁN

La ciudad de Valladolid, cabecera del obispado de Michoacán, tenía una población de 17,000 habitantes en 1793.³⁵ Si tomamos en cuenta ese número de habitantes, se desprende que los juicios de disenso en esa ciudad fueron realmente excepciones, pues se llevaron a cabo aproximadamente uno por

³¹ AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, caja 186, exps. 20, 23, 24, 32, 33, y caja 187, exps. 6 y 15.

³² Carballeda, op. cit., pp. 225-228.

³³ Rodríguez de San Miguel, Op. Cit., p. 380.

³⁴ *Ibidem*, p. 381.

³⁵ Morin, Claude, *Michoacán en la Nueva España del siglo XVIII. Crecimiento y desigualdad en una economía colonial*, México, FCE, 1978.

año. Hemos localizado 18 juicios atendidos por la autoridad civil, además de las siete solicitudes de licencias de ultramarinos. Se percibe que la mayoría de la gente involucrada en los juicios de resistencia vivía en la ciudad, por lo menos el tiempo que tardaba. Algunas de las demandas localizadas llegaron de pueblos cercanos a la ciudad. De los 18 juicios de disenso que se ventilaron en el cabildo civil de Valladolid, nueve casos eran de habitantes de la ciudad, los restantes corresponden a lugares que formaban parte del obispado de Michoacán.

Generalmente los juicios iniciaban por una demanda del joven que pretendía casarse; esta demanda hacía pública la oposición de los padres de la novia a la boda. El juicio comenzaba con la solicitud del afectado en la que pedía que se “justificaran las causas de la resistencia al matrimonio”. En una ocasión fue el padre del novio el que promovió el juicio de resistencia y en otra la madre de la novia se encargó de poner la demanda inicial para que se desarrollara el juicio. En la mayoría de los juicios de resistencia se percibe la movilidad espacial de los involucrados; vivían en Valladolid, pero habían llegado de distintos lugares, como la ciudad de México, Valle de Santiago, Tlalpujahuá, Santa Clara, inclusive de España. Eran originarios de otros lugares y residentes en Valladolid.

Prácticamente todos los juicios de disenso se resolvieron en primera instancia, solo hubo una apelación a la Audiencia de México, mismo que después llegó al Consejo de Indias, y curiosamente fue el primer caso de juicio de esta clase que se llevó a cabo en Valladolid; es el problema al que le hemos dado seguimiento en este trabajo: el matrimonio de Fernando Quedo y Mariana Peredo. Una de las dificultades que implicaba la apelación era el elevado costo y el tiempo que tardaba la demanda en la Audiencia.

Como era de esperar de acuerdo a los términos de la pragmática de matrimonio, los juicios eran para impedir el matrimonio de los españoles, solo se localizó un caso en el que un indio se oponía al matrimonio de uno de sus hijos con una mulata esclava.³⁶ La mayoría de las oposiciones eran al casamiento de las hijas españolas, pero también hubo casos de oposición entre españoles, es decir entre el mismo grupo, en estos casos lo que estaba detrás de las demandas era la desigualdad económica de los jóvenes. La finalidad de la pragmática era impedir matrimonios desiguales y se pensaría que se trataría de evitar las mezclas raciales, por eso llama la atención la oposición dentro del mismo grupo. La desigualdad económica se ve muy marcada en este tipo de demandas y también podemos concluir que la elec-

³⁶ AHCM, Fondo diocesano, sección justicia, serie procesos contenciosos, subserie matrimonio, caja 732, exp. 377-2, 1782.

ción de consorte era una decisión que interesaba a otras personas además del novio y la novia, como lo ha demostrado para Argentina Susan Socolow. La gente tiende a contraer nupcias con quien ella misma y la sociedad consideran igual socialmente, y que pertenecen a la misma clase socioeconómica o a una contigua.³⁷

En Valladolid de Michoacán los argumentos utilizados por los padres para impedir el matrimonio de sus hijos eran, por ejemplo, que no se sabía quién era el muchacho pues era hijo adoptivo;³⁸ que la celebración de esponsales se había realizado sin el consentimiento paterno y sin solicitar consejo;³⁹ una más, “la falta de lustre en su nacimiento”.⁴⁰ Otros argumentos eran el rumor de que uno de los novios era mulato. Otra causa para tratar de impedir matrimonios, aun cuando se trataba del mismo grupo social, era que el joven era un vago y tahúr, y en el caso de una mujer era porque tenía mala reputación. También se utilizaban como argumento la juventud de los contrayentes y por tanto su falta de razonamiento.⁴¹ En Valladolid los padres se oponían al matrimonio de sus hijos por la desigualdad social y económica entre los contrayentes.

Los implicados formaban parte del grupo de los españoles y entonces se trataba de obstaculizar el casamiento argumentando que se dudaba de la pureza de sangre, por ejemplo. En estos casos de manera retórica se argumentaba que si se justificaba la limpieza de sangre se permitiría el matrimonio. Entonces, como parte del proceso, la persona “de dudosa procedencia” debía demostrar su buena conducta y limpieza de sangre para lograr llevar a cabo el matrimonio deseado. En esta situación se encontraban Margarita Paniagua y Gregorio Ordóñez, quienes eran de una edad que rebasaba la que prevenía la real pragmática; Gregorio era huérfano y sus hermanos se oponían al matrimonio, por tanto lo obligaron a solicitar el consentimiento del hermano mayor que era religioso.⁴² Margarita y Gregorio llevaban varios años viviendo en amasiato, seguramente esa era la razón por la que la familia de Gregorio se oponía al matrimonio y solicitaba que ella comprobara su limpieza de sangre. Cuando esta pareja pretendía casarse, se descubrió que Margarita estaba embarazada y debido al juicio y a que se hizo pú-

³⁷ Socolow, Op. Cit., p. 229.

³⁸ AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 186, exp. 22, 1781.

³⁹ AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 186, exp. 21, 1779.

⁴⁰ AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 186, exp. 26, 1782.

⁴¹ AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 187, exp. 3, 1793.

⁴² AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 186, exp. 28, 1785. Otra parte de este proceso se encuentra en el AHCM, Procesos contenciosos, matrimonio, caja 750, exp. 412.

blica la relación de amancebamiento, ella fue a parar a la casa de recogidas y sólo le permitieron salir cuando estaba a punto de dar a luz. Finalmente la familia de Gregorio autorizó la celebración del matrimonio.

En Valladolid los involucrados en los juicios eran de edad entre 14 y 28 años, sólo hay una excepción de una pareja de 31 años la mujer y 47 el hombre; esta pareja de mayorcitos eran Margarita y Gregorio, de quienes ya hablamos en las líneas precedentes. Cabe recordad que el Concilio de Trento reguló o ratificó la edad permitida para el matrimonio, 14 años para los hombres y 12 años para las mujeres.

En la información localizada encontramos ocho casos en los que el matrimonio se trata de evitar porque se trata de la unión entre español y mulata; tres casos tratan de la oposición al matrimonio entre española y mulato. También llaman la atención los casos en los que estuvieron involucrados indios, uno es la oposición al matrimonio de un indio con una española y otro es la oposición al matrimonio de un indio con una mulata. Ocho casos se presentaron para impedir el matrimonio entre españoles y en ellos se nota con mayor claridad el trasfondo económico que se ventilaba en las demandas. Sólo hubo una oposición al matrimonio entre un peninsular y una española criolla; la familia de Mariana Peredo afirmaba que el peninsular Fernando Quevedo quería celebrar el matrimonio por interés.⁴³

A pesar de los argumentos utilizados por los padres para impedir los matrimonios y por los hijos para celebrarlos, se puede afirmar que las decisiones de los justicias fueron equilibradas y apegadas al contenido de la pragmática que daba sustento a estos juicios. En ocho ocasiones le dieron la razón a los padres y tutores declarando justo y racional el disenso, y en nueve casos se declaró irracional la oposición al matrimonio, pues no se ofendía a la familia ni a la monarquía con esa unión. Una demanda quedó sin solución.

Dentro de las demandas en las que se consideró justa la oposición al matrimonio se encuentra la del que pretendían José María Ferreira y María Ortíz. Las autoridades consideraron justa la resistencia del padre de María porque no se sabía quiénes eran los verdaderos padres de José, pues era hijo adoptivo de la familia Ferreira.⁴⁴ Otra oposición ganada por los padres fue la del caso de José Miguel Peredo, miembro de una de las familias más adineradas de Valladolid, quien pretendía casarse con una mulata; las autoridades declararon justo y racional el impedimento por parte de la madre del muchacho, que manifestaba que la familia de la novia no era conocida

⁴³ AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonios, caja 186, exp. 21, 1779.

⁴⁴ AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 186, exp. 22, 1781.

en Valladolid, por lo que ignoraba si el matrimonio resultaría ofensivo al Estado y a su familia, por tanto exigía que se justificara la igualdad social de su hijo José Miguel y Guadalupe Peralta.⁴⁵ Otra sentencia favorable al padre de la novia fue en la que declararon que se trataba de un matrimonio desigual porque el muchacho era indio y la joven española.⁴⁶ Hubo otra demanda en la que el padre argumentaba que su hijo era español y pretendía casarse con una mulata, viuda y con cuatro hijos. A pesar de la respuesta de las autoridades, de impedir el matrimonio, el joven declaró que seguiría su relación con la mulata aunque su padre lo desheredara.⁴⁷

Las autoridades y los padres se oponían a los matrimonios desiguales, pero no podían solucionar problemas como los embarazos prematrimoniales entre jóvenes de distinto grupo social; se lograba impedir el matrimonio, pero no evitaban que naciera el niño de madre española y padre mulato, por ejemplo. En los casos en que los padres se opusieron al matrimonio de alguno de sus hijos con gente mulata, ganaron el juicio sin importar que los jóvenes hubieran tenido relaciones premaritales.⁴⁸ Pongamos un ejemplo de este tipo de acontecimientos, era el caso de María Concepción Ramírez y de Ignacio Tellez, ella era española y él mulato. El padre de María Concepción ganó el juicio de resistencia ante las autoridades civiles, pero los jóvenes acudieron al provisor del obispado para insistir en su matrimonio. Concepción aseguraba que su padre no la mantenía ni la vestía, además estaba embarazada. Pero el provisor también declaró que Francisco Ramírez se hiciera cargo de su hija y del bebé, ratificando lo que ya había dictado la autoridad civil.⁴⁹

Cuando los padres se oponían al matrimonio entre españoles, generalmente buscaban otros defectos. Para el caso de los hombres argumentaban que eran vagos y tahúres, esos no eran argumentos de peso para las autoridades civiles, pero se lograba impedir el matrimonio por el desinterés del hombre y algunas veces porque la joven ingresaba al convento, tal vez obligada por su familia. Por ejemplo, Ana Petra Ortiz, española de 14 años, después del largo proceso para celebrar su matrimonio, declaró que ella “no era mujer para cuidar a un hombre”.⁵⁰

⁴⁵ AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 187, exp. 1, 1791

⁴⁶ AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 186, exp. 27, 1784

⁴⁷ AHCM, Fondo diocesano, sección justicia, serie procesos contenciosos, subserie matrimonio, caja 758, exp. 453-3, 1794.

⁴⁸ AHMM, justicia criminal, matrimonio, caja 187, exp. 5, 1794

⁴⁹ AHCM, Fondo diocesano, sección justicia, serie procesos contenciosos, subserie matrimonio, caja 758, exp. 453-3, 1789.

⁵⁰ AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 187, exp. 10, 1798.

Había juicios en los que se declaraba que no había razón para la oposición al matrimonio y era cuando ambos eran españoles. Aparentemente a los justicias no les interesaba la desigualdad económica ni la edad de los contrayentes, se limitaban a examinar si el matrimonio era desigual de acuerdo al espíritu de la pragmática. En el caso de José Antonio Gallardo y María Francisca Torres, las autoridades declararon que era injusto e irracional el disenso de la madre de Antonio Gallardo y les otorgaron la licencia necesaria para el matrimonio.⁵¹ Sin embargo, a pesar de la resolución favorable para el matrimonio, no pudieron casarse y vivieron en amasiato. El Concilio de Trento regulaba que el matrimonio debía celebrarse en la parroquia a la que pertenecían los novios, o la novia, y en caso de querer casarse en otra parroquia, era necesario el permiso del párroco que en teoría debía casarlos. Esas sutilezas legales impidieron el matrimonio de Antonio y Francisca, pues el párroco que debía casarlos era amigo de la madre de Antonio.

En teoría, todos los curas de Nueva España debían conocer y obedecer lo dispuesto en la pragmática de matrimonio, en la que se estipulaba que los curas debían respetar las resoluciones de los justicias reales. La pragmática prevenía a los obispos que comunicaran a los curas que no celebraran matrimonios sin licencia de los padres o la licencia de las autoridades civiles que suplía a la otra. Antonio Gallardo y Francisca Torres tuvieron que huir de Huango, pero como él formaba parte del cuerpo de milicias lo mandaron arrestar. Dos años más tarde, las autoridades civiles no se explicaban por qué no se había celebrado el matrimonio y llegaron a la conclusión de que sin el permiso del cura de Huango no los podían casar en otro templo, de acuerdo a las disposiciones tridentinas.

Hubo otros casos en los que las autoridades consideraron irracional el disenso de los padres y otorgaron las licencias de oficio para que las parejas pudieran celebrar su matrimonio a pesar de la oposición de los padres, pues consideraban que no era uniones desiguales y por tanto no se ofendía a la familia y para los justicias esa era la función de la pragmática de matrimonio y la finalidad de los juicios de resistencia.⁵²

VI. UN JUICIO DE DISENSO

Ya habíamos mencionado que la pragmática de matrimonio se utilizaba generalmente para obstaculizar las uniones con desigualdad económica. Cuando

⁵¹ AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 187, exp. 14, 1799

⁵² AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 186, exp. 28 y 29 y caja 187, exp. 3 y 8.

la oposición no se podía llevar a cabo por la diferencia racial, se argumentaba que los jóvenes tenían poca vocación al estado matrimonial, inexperiencia y corta edad. Por ese tipo de argumentos fue que José Enrique Ortiz Herrejón decidió abrir el juicio contra su madre para que ella expusiera los motivos por los que se oponía al matrimonio con su prima María Ignacia Orozco. Su parentesco era de tercero con cuarto grado, es decir, que por medio de una solicitud de dispensa ante las autoridades eclesiásticas podían salvar ese obstáculo. Pero debido a la real pragmática de matrimonio, el mayor obstáculo era conseguir el consentimiento de doña María Anna Herrejón, que se oponía terminantemente al matrimonio de su hijo.

Desafiando a su madre, José Enrique Ortiz se presentó al Sagrario de la catedral para iniciar los trámites que la Iglesia preveía para el matrimonio, (presentación en el templo, amonestaciones). Sin embargo, el Dr. Gabriel Gómez de la Puente le hizo ver que para proceder según las disposiciones del soberano era necesario que su madre otorgara su consentimiento para el matrimonio. Cuando se hizo la solicitud a la madre, el cura que la pidió señalaba: “Me persuado no haber embarazo en prestar el consentimiento que se le solicita en atención a que la pretensa es de conocida nobleza, juicio y virtudes” y le recordaba que si quería oponerse al matrimonio acudiera ante el intendente.

Los problemas de Enrique e Ignacia se agravaron cuando doña Mariana Herrejón respondió que de ninguna manera prestaría su consentimiento para tal matrimonio. El cura intermediario le recordaba que ya habían hablado del asunto y que ella había señalado “que la niña pretensa era noble de juicio, de virtud, y solo se embarazaba v.m. en que su hijo era de pocos años, falto de aquella experiencia y arbitrios que deben los hombres tener para pensar en tomar estado”.⁵³ El cura le hacía ver que su obstinada resistencia lo único que iba a lograr era desprestigiar a su familia ya que “todo el mundo sabe que los Orozco y los Chávez son parientes de don Enrique. En el mismo hecho da v.m. armas a los mordaces para que en lo sucesivo se atrevan a zaherir a sus mismos hijos porque estos ocursos se hacen regularmente por desigualdad, y sabiendo que v.m. ocurre creerán, aunque no se quiera que en los Orozco o Chávez falta nobleza y pasarán a medir con la misma vara a los hijos de v.m. como parientes de estos”.⁵⁴ El cura trataba de convencer a la señora y defendía la libertad de elección del joven.

Enrique Ortiz estaba asesorado por el Lic. Matías Antonio de los Ríos, abogado de gran prestigio en Valladolid, el abogado presentó un escrito

⁵³ AHMM, Fondo colonial, justicia criminal, matrimonio, caja 187, exp. 3, 1793.

⁵⁴ Idem.

ante el intendente Felipe Díaz de Ortega para iniciar el juicio de resistencia por la negativa de la madre. Aseguraba que en el matrimonio que pretendía no había desigualdad pues ambos eran españoles, en su opinión no había motivos justos para la resistencia. Enrique aseguraba que tenía 19 años y hacía referencia al Concilio de Trento que pedía como edad mínima 14 años para los hombres, “por consiguiente aunque mi madre llame corta a la que tengo es sobrada para mi intento. Conforme a mi edad son mis experiencias y arbitrios para sostener mi familia y aunque no contara más que con mi trabajo personal, esto basta para que no se me pueda impedir el matrimonio a que aspiro para mi quietud y bien espiritual”.⁵⁵ De la argumentación de José Enrique se desprende que estaba en juego su situación económica. Cuando el Lic. Onésimo Durán, asesor del intendente, revisó el caso y señaló que se pidiera a la señora Herrejón su consentimiento y que de no hacerlo se le otorgara al solicitante la licencia “de oficio”.

Los juicios de resistencia debían desarrollarse en pocos días, así que Enrique contaba con impaciencia el plazo fijado por el intendente para continuar el juicio y en cuanto se venció dicho plazo, acudió por su licencia de oficio. Pero justamente el día que le entregaron su licencia, se presentó un apoderado de doña Mariana Herrejón a exponer los motivos para impedir el matrimonio, por tanto a Enrique le retiraron la licencia y continuó el juicio.

Doña Mariana Herrejón se oponía al matrimonio de su hijo porque era muy joven, tenía 15 años, además aseguraba que su hijo no contaba con un oficio ni arbitrios para subsistir. La señora argumentaba que debido a su edad, su hijo no tenía mundo ni ideas, pues se había criado a la sombra de una madre viuda. Agregaba que su hijo era débil físicamente, que no razonaba y por tanto consideraba inmadura su decisión de casarse. Pero para cada uno de los defectos que ponía la madre, el hijo encontraba un argumento para defenderse y seguir buscando su licencia. Enrique manifestaba que ninguno de los motivos que exponía su madre era digno de atención porque aunque su edad fuera de 15 y no de 17, (antes había dicho 19), era suficiente para contraer matrimonio.

Para el joven el origen del disgusto de su madre se debía a que él había abandonado los estudios eclesiásticos por considerar que su estado no era el sacerdocio sino el matrimonio. La madre apuntaba como uno de sus argumentos más fuertes la falta de razón de su hijo atribuida a su corta edad. Después de la discusión legal entre madre e hijo se llegó a la conclusión de que las causas que exponía la madre no eran por ningún motivo de aquellas

⁵⁵ Idem.

que ofendían gravemente el honor de la familia ni perjudicaban a la monarquía, y por lo mismo no eran justas y racionales, por tanto el asesor legal del intendente le sugería que otorgara la licencia correspondiente al muchacho para que continuara los tramites del matrimonio.⁵⁶

VII. UNA FAMILIA DE PRESTIGIO: LOS PEREDO

Don José Antonio de Peredo era burgalés, desconocemos la fecha en que llegó a vivir a Valladolid, donde recibió herencia de su tío Francisco Antonio de Peredo. Tenía seis haciendas en la Tierra Caliente de Michoacán y una en Tarímbaro, cerca de Valladolid, llamada El colegio, además de esas propiedades, don José Antonio era comerciante de la ciudad. Su esposa, doña Mariana de Agüero era de Tacámbaro, pero su padre, don Sebastián también era burgalés.⁵⁷ Fernando Quevedo era originario de Reinosa, en Cantabria; en el momento del pleito con la familia Peredo llevaba diez años viviendo en Nueva España, estuvo un año en la ciudad de México y después se estableció en Valladolid. Vivía en la casa contigua a la de los Peredo, Fernando solo era un comerciante de la ciudad.

Cuando Mariana Peredo y Fernando Quevedo buscaban la autorización para celebrar su matrimonio, el corregidor y alcalde mayor don Policarpo Dávila no resolvió el juicio de disenso, pero otorgó la licencia de ultramarino a Quevedo porque consideraban que ese casamiento no ofendía ni a la familia ni a la monarquía, pues se trataba de la unión de un peninsular con una española.⁵⁸ Los dos eran mayores de 25 años, entonces ¿por qué la oposición del padre de la novia? Era evidente que de acuerdo al espíritu de la ley, el matrimonio no era desigual pues ambos eran españoles, no se ofendía a Dios ni al Estado. Mariana Peredo era hija de uno de los hombres más ricos de Valladolid, don José Antonio Peredo, quien ya había impedido el matrimonio de ésta cuando pretendió casarse con don Gabriel García de Obeso, otro comerciante de la ciudad, también peninsular. Y aunque en aquel momento no existía la pragmática, no se celebró el matrimonio. Ángela Carballeda sugiere que mantener a las hijas solteras era una estrategia familiar para conservar el patrimonio, pues si no había boda, ni convento,

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Ibarrola Arriaga, Gabriel, Familias y casas de la vieja Valladolid, Morelia, Fimax-publicistas, 1969, p. 368.

⁵⁸ AHMM, Fondo colonial-justicia criminal, matrimonio, caja 186, exp. 20, 1779.

no había dote; usa como ejemplo lo ocurrido con las hijas de la condesa de Miravalle, en el obispado de Michoacán.⁵⁹ En este trabajo seguiremos utilizando el caso Quevedo-Peredo por la riqueza del expediente respecto del uso de la pragmática que analizamos.

El problema de Mariana y Fernando se hizo público a principios de noviembre de 1779, cuando Fernando Quevedo solicitó su licencia de ultramarino para contraer matrimonio con Mariana Peredo. A Partir de esa fecha se hizo pública la oposición de la familia de la novia, el maltrato a la joven llegó a tal punto que el obispo De la Rocha ordenó que Mariana saliera de su casa y fue depositada en otra casa en tanto que se celebraba el matrimonio. El obispo casó y veló a los jóvenes, pero los problemas entre las familias no terminaron, don José Antonio cumplió su amenaza de apelar a la Audiencia de México y al mismo Rey. Desheredó a Mariana, pero eso no fue obstáculo para que estos jóvenes siguieran su camino. Fernando y Mariana tuvieron dos hijos. A principios de la década de 1790 Mariana aparece como viuda y a finales de esa década, en las partidas de bautismo de sus nietos, nos enteramos que Mariana había muerto.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- BENNASSAR, Bartolomé, *La España de los Austrias (1516-1700)*, Barcelona, Crítica, 2001.
- BRAVO UGARTE, José, *Historia sucinta de Michoacán*, T. II, México, JUs, 1963.
- BURGUIERE, André, “Un viaje redondo. De la problemática novohispana a la francesa del antiguo régimen”, en Varios, *Familia y sexualidad en Nueva España*, México, SEP/80, FCE, 1982.
- CALVO, Tomás, “Familia y sociedad: Zamora (siglo XVII-XIX)”, en Gonzalbo, Pilar, *Historia de la familia*, México, Instituto Mora-UAM, 1993.
- CARBALLEDA, Ángela, “Género y matrimonio en Nueva España: las mujeres de la elite ante la aplicación de la Pragmática de 1776”, en Gonzalbo, Pilar y Ares, Berta (Coords.), *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas*, México, El Colegio de México, Consejo Superior de Investigación Científica, EEHA, 2004, pp. 229-249, p. 221.

⁵⁹ Carballeda, Ángela, “Género y matrimonio en Nueva España: las mujeres de la elite ante la aplicación de la Pragmática de 1776”, en Gonzalbo, Pilar y Ares, Berta (Coords.), *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas*, México, El Colegio de México, Consejo Superior de Investigación Científica, EEHA, 2004, pp. 229-249, p. 221.

- CASTAÑEDA, Carmen, “Noviazgo, esponsales y matrimonio”, *Comunidades domésticas en la sociedad novohispana. Formas de unión y transmisión de la cultura, Memoria del IV Simposio de historia de las mentalidades*, México, INAH, 1994, pp. 75-104.
- GAMBOA MENDOZA, Jorge Augusto, *El precio de un marido. El significado de la dote matrimonial en el Nuevo Reino de Granada. Pamplona (1570-1650)*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2003.
- GONZALBO, Pilar, “Las cargas del matrimonio, dotes y vida familiar en Nueva España”, en GONZALBO PILAR y RABELL, Cecilia (Coords.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*, México, El Colegio de México, UNAM, 1996, pp. 207-226.
- GUTIÉRREZ, RAMÓN, *Cuando Jesús llegó, las madres del maíz se fueron*, México, FCE, 1993.
- MARÍN TELLO, Ma. Isabel, “*Los problemas matrimoniales en el corregimiento e intendencia de Michoacán (1776-1803)*”, Tesis de Licenciatura en Historia, Facultad de Historia, UMSNH, 1994.
- MCCAA, Robert, “Calidad, clase y matrimonio en el México colonial: el caso de Parral 1788-1790”, en GONZALBO, Pilar (Coord.), *Familias novohispanas, siglos XVI-XIX*, México, El Colegio de México, 1991.
- RÍPODAS, Daisy, *El matrimonio en Indias, realidad social y regulación jurídica*, Argentina, Fundación para la educación, la ciencia y la cultura, 1977.
- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan Nepomuceno, *Pandectas Hispano-Megicanas*, Megico, Oficina de Mariano Galván rivera, 1840.
- SEED, Patricia, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial*, México, CNCA-Grijalbo, 1991.
- SOCOLOW, Susan, “Cónyuges aceptables, la elección de consorte en la Argentina colonial, 1778-1810”, en LAVRÍN, Asunción (Coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVIII*, México, CNCA-Grijalbo, 1989.
- STONE, Lawrence, *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra, 1500-1800*, México, FCE, 1989.
- TRUJILLO MOLINA, Gloria, *La carta de dote en Zacatecas (siglos XVIII-XIX)*, México, UAZ, 2008.
- ZAHÍNO PEÑAFORT, Luisa (Ed.), *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, México, UNAM, 1999.

Hemerografía

- BÜSCHGES, Christian, “Las leyes del honor. Honor y estratificación social en el distrito de la Audiencia de Quito (siglo XVIII), en *Revista de Indias*, vol. LVII, num. 209, 1997, pp. 55-84.
- HERREJÓN PEREDO, Carlos, “Magro y Beleña ante la pragmática de casamientos”, en *Universidad Michoacana*, Revista trimestral de ciencia, arte y cultura, UMSNH, Núm. 5, 1992.
- SAETHER, Steinar, “Bourbon absolutism and marriage reform in late colonial spanish America”, en *The Americas*, USA, Vol. 59, tomo 4, abril, 2003, pp. 475-509.

Fuentes

Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM)

Fondo: Colonial, Justicia Criminal, Matrimonios, cajas 186 y 187.

Archivo Histórico Casa de Morelos (AHCM)

Fondo: Diocesano

Sección: Justicia

Serie: Procesos Legales y Procesos Contenciosos

Subserie: Matrimonios (1776-1803).

Archivo del Sagrario Metropolitano de Morelia (ASMM)

Libro 32 bautismos de españoles, 1780-1786.